

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**Demandante: YINA PAOLA CUENCA ACOSTA y JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DEAC**

**Demandado:**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00141-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la demanda subsanada oportunamente por el apoderado de los señores YINA PAOLA CUENCA ACOSTA y JAIME HUMBERTO ARAQUE RIZO quienes actúan en representación del menor DEAC, y como quiera que ahora si informo el domicilio del menor DEAC y quienes lo representan en esta actuación, en el acápite de las notificaciones textualmente informa la abogada: *“Mis mandantes domiciliados en Banco Magdalena Cesar, y en Pailitas Cesar recibirán notificaciones a la dirección Calle 3 N° 8-18 Barrio San Francisco – Banco Magdalena y Carrera 11 Calle 4 N° 11-40 Barrio 9 de abril Pailitas Cesar y al correo electrónico [cnmorenoarias.juridica@gmail.com](mailto:cnmorenoarias.juridica@gmail.com)”* se rechazara por competencia territorial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que el domicilio de quien promueve la demanda la madre del menor DEAC, se encuentra domiciliada en el Banco Magdalena., así lo reiteró la apoderada del demandante al ser requerida a su contacto telefónico, tal y como consta en constancia secretarial visible en la foliatura.

2. Sobre la competencia de las demandas cuando se trata de procesos de jurisdicción voluntaria, el artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso ha señalado unas reglas en estos términos: *“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”* (resaltado fuera de texto)

14. En el presente asunto, es palmario que ni la madre del menor quien promueve la demanda de anulación de registro civil y tampoco su menor hijo, tienen su domicilio en Tamalameque Cesar, por lo cual la demanda debe ser tramitada ante el juez del lugar del domicilio de quien promueve la demanda, esto es, ante el Juez Promiscuo Municipal de El Banco Magdalena (reparto), conforme al numeral 6 artículo 18 del C.G.P

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BANCO MAGDALENA (reparto), para que asuma el conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINSKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2022



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409**

**Demandado: NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00130-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409, quien actúa por medio de apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409 y en contra de NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio que se relaciona enseguida:

- Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00), obligación contenida en letra de cambio No 01 suscrita el 17/04/2021, y con fecha de exigibilidad del 02/06/2021.

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 17/04/2021 hasta el 02/06/2021 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita por el ejecutado.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 03/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Se ordena el emplazamiento del ejecutado NORIS MIRANDA GORDILLO en los términos del artículo 10 Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- DECRETAR el embargo y retención los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado NORIS MIRANDA GORDILLO CC No 32.778.950, en los siguientes procesos adelantados en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

-Ejecutivo Laboral, Radicado 2022-00167, demandante NORIS MIRANDA GORDILLO, y el demandado ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, ofíciase.

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, COLPATRIA,

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

BANCO OCCIDENTE, BANCO W, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIC, BANCO PICHINCHA, BANCOFINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, Y BANCAMIA.

-º.-Oficiar a los gerentes o directores de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$1.500.000,00)

5º. - Reconózcase al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOSA, como apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2022



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409**

**Demandado: JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00131-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409, quien actúa por medio de apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409 y en contra de JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio que se relaciona enseguida:

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00), obligación contenida en letra de cambio No 01 suscrita el 30/05/2021, y con fecha de exigibilidad del 30/06/2021.

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 30/05/2021 hasta el 30/06/2021 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita por el ejecutado.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 01/08/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Se ordena el emplazamiento del ejecutado JULIETH MIER NAVARRO en los términos del artículo 10 Ley 2213 de 2022: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como auxiliar de enfermería ordene CLÍNICA DEL CESAR S.A identificada con NIT 8923009799 de la C, para lo cual se ordena comunicar al pagador, jefe de nómina y/o jefe de talento humano del empleador, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIC, BANCO PICHINCHA, BANCOFINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, Y BANCAMIA.

-º.-Oficiar a los gerentes o directores de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectiva y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$600.000,00)

5º. - Reconózcase al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOSA, como apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2022



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409**

**Demandado: CESAR JAVIER GOMEZ JARABA CC No 77.180.997**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00125-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409, quien actúa por medio de apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409 y en contra de CESAR JAVIER GOMEZ JARABA CC No 77.180.997, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio que se relaciona enseguida:

- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000.00), obligación contenida en letra de cambio No 01 suscrita el 03/08/2020, y con fecha de exigibilidad del 31/05/2021.

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 03/08/2020 hasta el 31/05/2021 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita por el ejecutado.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 01/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Se ordena el emplazamiento del ejecutado CESAR JAVIER GOMEZ JARABA en los términos del artículo 10 Ley 2213 de 2022: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado CESAR JAVIER GOMEZ JARABA CC No 77.180.997, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente a ordenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, para lo cual se ordena comunicar al pagador, jefe de nómina y/o jefe de talento humano del empleador, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado CESAR JAVIER GOMEZ JARABA CC No 77.180.997, identificado con CC No 5.117.559; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

POPULAR, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO W, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIC, BANCO PICHINCHA, BANCOFINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO COOPCENTRAL,

-Oficiar a los gerentes o directores de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límitese el embargo hasta la suma de: (\$5.850.000, oo)

5°. - Reconózcase al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOSA, como apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2022



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No 8.827.834**

**Demandado: JORGE ALONSO CASTRO JARABA CC No 91.509.377**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00129-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195, quien actúa por medio de apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195 y en contra de JORGE ALONSO CASTRO JARABA CC No 91.509.377, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio que se relaciona enseguida:

- Por la suma de VENTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000. 000.00), obligación contenida en letra de cambio No 01 suscrita el 02/06/2021, y con fecha de exigibilidad del 02/07/2021.

-Por el valor de los intereses corrientes causados desde el 02/06/2021 hasta el 02/07/2021 tal y como se pactaron en la letra de cambio suscrita el 22/07/2022.

- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 23/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado JORGE ALONSO CASTRO JARABA CC No 91.509.377, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como empleado público de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para lo cual se ordena comunicar al pagador, jefe de nómina y/o jefe de talento humano de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado: La propiedad del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. N 19219003, ubicado en la manzana 63 calle 9 con carrera 8 esquina barrio Palmira en el municipio de Tamalameque – Cesar.; propiedad de JORGE ALONSO CASTRO JARABA CC No 91.509.377; para el perfeccionamiento de esta medida líbrese oficio electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

-NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el Señor CESAR JAVIER GOMEZ JARABA, pues no es parte en el proceso.

5°. - Reconózcase al abogado CIRO ANDRES MIER BARBOSA, como apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2022